

**VISTO:**

Resolución de Gerencia N°115-2023, Resolución Final N°0473-2017/INDECOPI, Resolución 0600-2019/SEL-INDECOPI, Cédula de Notificación N°3312-2019/SEL-INDECOPI, Oficio N°1248-2023/INDECOPI-SRB, Informe N°257-2023-PPM/MDJLBYR, Oficio N°1248-2023/INDECOPI-SRB, Proveído GDU 2666-2023, Informe N°715-2023-SGPIP-DMCH-MDJLBYR, Informe N°159-2023GDU/MDJLBYR, Proveído N°513-2023-GM/MDJLBYR y el Informe Legal N° 094-2023-GAJ-MDJLBYR.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Artículo 120 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUD de la Ley N° 27444, indica lo siguiente: "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

**La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:**

Que, el Artículo 214 del TUD de la Ley N° 27444, señala que:

"214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 24850  
AREQUIPA - PERU

### DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:

Que el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14ta. Edición, Tomo II, Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima - Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente:

El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban.

El acto revocatorio no se pueda dictar de plano, sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del "paralelismo de las formas", pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria".

### DISPOSICIONES GENERALES Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI:

Que, el Decreto Legislativo N° 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en cuanto a su finalidad y aplicación, establece:

"Artículo 1.- Finalidades de la ley

La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación para las entidades de la administración pública (en adelante, "entidad" o "entidades"), entendiéndose como tales a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 o la norma que la sustituya, así como para todo funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual".

### En cuanto al caso en concreto:

Que, mediante INFORME N°715-2023-SGPIP-DMCH-MDJLBYR, el Subgerente de Proyectos de Inversión Pública, solicita dejar sin efecto la CARTA N°272-2015-GDU/MDJLBYR emitida con fecha 30 de diciembre de 2015 y la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°115-2016-GDU-MDJLBYR emitida con fecha 14 de marzo de 2016. Asimismo, respaldando lo antes descrito, mediante INFORME N°159-2023-GDU/MDJLBYR, de fecha 13 de junio de 2023, el Gerente de Desarrollo Urbano, deriva al Gerente Municipal el presente.

Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Que, obra en el expediente alcanzado a nuestra asesoría, la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°115-2016-GDU-MDJLBYR, con fecha 14 de marzo de 2016, que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la SOLICITUD DE FINALIZACIÓN Y CONFORMIDAD DE OBRA DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, en el inmueble ubicado en la Urbanización Casapía C-09 Avenida Daniel Alcides Carrión N° 314, presentado por la empresa TORRESEC DEL PERÚ S.A.C., por no contar con Autorización Municipal PREVIA y por no haber comunicado en inicio de obras, según lo indicado en el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.
2. Que, mediante Resolución Final N°0473-2017/INDECOPI-AQP, la COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI - AREQUIPA, resuelve declarar fundada la denuncia presentada por Torresec Del Perú S.A.C. contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.
3. Posteriormente, el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante RESOLUCIÓN 0600-2019/SEL-INDECOPI, RESUELVE confirmar la Resolución Final N°0473-2017/INDECOPI-AQP.

Ahora bien, con OFICIO N° 1248-2023/INDECOPI-SRB, ingresada por mesa de partes de nuestra institución, con fecha 08 de junio de 2023, el jefe del Equipo de Cumplimiento Efectivo de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas adscrita al INDECOPI, recomienda dejar sin efecto la CARTA N° 272-2015-GDU/MDJLBYR del 30 de diciembre de 2015 y la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 115-2016-GDU-MDJLBYR del 14 de marzo de 2016, a través de las cuales la Municipalidad desconoció la aprobación



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**  
 Creado por Ley N° 26455  
 AREQUIPA - PERÚ

Informática de la solicitud de instalación de infraestructura para prestar el servicio de telecomunicaciones ubicada en la Urbanización Casapia, Mz. C, Lote 9, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa del 28 de diciembre de 2015, de acuerdo al siguiente cuadro:

NRO.	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	NORMATIVA LEGAL QUE SUSTENTE EL PEDIDO
1	Informar si la barrera burocrática declarada ilegal ha sido inaplicada al caso en concreto de la empresa TORRESEC Perú S.A.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256 y lo dispuesto mediante Resolución 0473-2017/INDECOPI-AQP del 5 de julio de 2017. Adjuntar las pruebas correspondientes.	Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256
2	Informar cual es el estado actual de la solicitud presentada por la empresa TORRESEC Perú S.A.C. para instalar una infraestructura para prestar el servicio de telecomunicaciones ubicada en la Urbanización Casapia, Mz. C, Lote 9, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa del 28 de diciembre de 2015.	Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256
3	Informar cual es el estado de los siguientes actos administrativos que desconocieron la aprobación automática que opero respecto de la solicitud para instalar una infraestructura en telecomunicaciones presentada por la empresa denunciante con fecha 28 de diciembre del 2015 indicar que si se mantiene vigente o han sido dejado sin efecto con acto posterior y comunicado a la denunciante <ul style="list-style-type: none"> <li>• Carta Nro. 272-2015-GDU/MDJLBYR del 30 de diciembre de 2015</li> <li>• Resolución de Gerencia Nro. 115-2016-GDU-MDJLBYR del 14 de marzo de 2016</li> </ul> Remitir las evidencias de su inaplicación y los cargos de notificación al denunciante	Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256

Al respecto, téngase presente que, el numeral 10.1 del Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en cuanto a la inaplicación al caso concreto, establece que: "Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante".

**De lo anteriormente acotado, se sugiere que se declare la revocación y consecuentemente se deje sin efecto los actos administrativos contenidos en la CARTA N° 272-2015-GDU/MDJLBYR del 30 de diciembre de 2015 y la Resolución de Gerencia N° 115-2016-GDU-MDJLBYR del 14 de marzo de 2016,** a través de las cuales la Municipalidad desconoció la aprobación automática de la solicitud de instalación de infraestructura para prestar el servicio de telecomunicaciones ubicada en la Urbanización Casapia, Mz. C, Lote 9, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa del 28 de diciembre de 2015.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Como se pudo apreciar, en el presente caso, se justifica el procedimiento de REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO de acuerdo al OFICIO N° 1248-2023/INDECOPI-SRB, solicitado por el jefe del Equipo de Cumplimiento Efectivo de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas adscrita al INDECOPI, amparado en la RESOLUCIÓN 0600-2019/SEL-INDECOPI, que RESUELVE confirmar la Resolución Final N° 0473-2017/INDECOPI-AQP.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERU

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se declare la revocación y consecuentemente se **DEJE SIN EFECTO** los actos administrativos contenidos en la CARTA N° 272-2015-GDU/MDJLBYR y la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 115-2016-GDU-MDJLBYR**, por los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTICULO TERCERO.-** Se continúe con el procedimiento respectivo en cuanto a la **SOLICITUD DE FINALIZACIÓN Y CONFORMIDAD DE OBRA DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**, presentado por la empresa **TORRESEC DEL PERÚ S.A.C.**

**ARTICULO CUARTO.-** NOTIFIQUESE con la presente resolución a la empresa **TORRESEC PERU S.A.C** representada por su apoderado Sr. **José Luis Arana Yépez**, en el domicilio real en **avenida Ricardo Palma N° 341-of. 804 "Edificio Platino"**, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL